

## ACTA SESIÓN N° 199

En la ciudad de Santiago, a martes 16 de noviembre de 2010, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 77

Se integran a la sesión el Sr. Ricardo Sanhueza, Jefe de la Unidad de Admisibilidad y las abogadas analistas, Francisca Arancibia y Leslie Montoya.

Se da cuenta del examen de admisibilidad realizado a 14 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad N° 77, celebrado el 16 de noviembre de 2010.

Se somete a consideración del Consejo Directivo la propuesta de derivar al sistema alternativo de resolución de conflictos los amparos C809-10 y C810-10, presentado en contra del SERVIU de la Región Metropolitana. Por su parte, se somete a consideración del Consejo Directivo la admisibilidad del punto 5° de la solicitud de información requerida al Ministerio de Educación y que dio origen al amparo C815-10.

**ACUERDO:** Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan por unanimidad: a) Dar traslado al servicio reclamado en la tramitación del amparo C815-10; b) Someter al sistema alternativo de resolución de conflictos los amparos C809-10 y C810-10 y c) Aprobar, en lo demás, el examen de admisibilidad N° 77 realizado el 16 de noviembre de 2010 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

## **2.- Resolución de amparos y reclamos.**

Se integran a la sesión el Enrique Rajevic y el Sr. Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

### a) Amparo C513-10 presentado por doña Trinidad Noguera Errázuriz en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 5 de agosto de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 3 de septiembre de 2010. Por último, informa que doña Trinidad Noguera Errázuriz manifestó, mediante correo electrónico de 4 de noviembre de 2010, que se desistía expresamente de su solicitud de amparo interpuesta, en razón de haber recibido una respuesta satisfactoria por parte del órgano reclamado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1) Aprobar el desistimiento de doña Trinidad Noguera Errázuriz, en el presente amparo interpuesto en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo;
- 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Trinidad Noguera Errázuriz, al representante de la Compañía Minera Dayton y a la Sra. Directora de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo.

### b) Amparo C588-10 presentado por doña Carolina Negrete Henríquez en contra del Consejo Nacional de Cultura y las Artes, CNCA.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 30 de agosto de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 6 de octubre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por doña Carolina Negrete Henríquez en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, sólo en cuanto las afirmaciones del Sr. Ministro Presidente pudieren constar o emanar de uno o más documentos en soporte material, disponiendo, en este caso: a) Requerir al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que entregue a la reclamante aquellos actos administrativos o de gobierno, sus documentos o antecedentes a que se ha hecho referencia en el considerando 4) precedente, y en caso que no los posea o éstos no existan, lo informe expresamente a la requirente, todo lo anterior dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento en conformidad con el artículo 46 y siguientes; y b) Requerir al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a que de cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl) para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Carolina Negrete Henríquez y al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**c) Amparo C703-10 presentado por el Sr. Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes.**

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 7 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 27 de octubre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por don Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes; y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Hevia Charad y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.

d) Amparo C685-10 presentado por el Sr. Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 1° de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 26 de octubre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes, por las consideraciones precedentes; 2) Remitir al requirente, junto con la notificación de la presente decisión, una copia del Ordinario N° 1863, del 3 de junio de 2005, de la SEREMI de Vivienda de la Región Metropolitana, dirigido a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Las Condes, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Eduardo Hevia Charad y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.

e) Amparo C613-10 presentado por el Sr. Mauricio Román Beltramín en contra de la Municipalidad de Viña del Mar.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 7 de septiembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que no presentó sus descargos y observaciones dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia. Señala que como consecuencia de lo anterior y para poder resolver acertadamente el amparo, se realizó una gestión útil para solicitarle a la Municipalidad de Viña del Mar información respecto de la materia sobre la cual versa el amparo deducido por don Mauricio Román Beltramín.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por don Mauricio Román Beltramín en contra de la Municipalidad de Viña del Mar; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar que, en lo sucesivo, proceda a evacuar las respuestas a los requerimientos de información dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y que remita la información que se haya solicitado, en la forma y por el medio indicado por los requirentes en sus respectivas solicitudes, de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Transparencia, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Mauricio Román Beltramín y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar.

f) Amparo C670-10 presentado por el Sr. Luis Chiguay Gil en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 28 de septiembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se

procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 22 de octubre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo presentado por don Luis Chiguay Gil en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Luis Chiguay Gil y al Sr. Superintendente (S) de Electricidad y Combustible.

g) Amparo C457-10 presentado por el Sr. Luis Narváez Almendras en contra del Ministerio del Interior.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 20 de julio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de agosto de 2010. A continuación, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 185, celebrada el 29 de septiembre de 2010, mediante la cual se le solicitó al órgano reclamando que evacuara un informe relativo a la situación en la que se encontraba la información requerida. Por su parte, da cuenta al Consejo sobre una solicitud de audiencia formulada por el reclamante.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el presente amparo, fundado en que la información solicitada no obra en poder del órgano requerido; 2) Rechazar la solicitud de audiencia del reclamante, por estimarse innecesaria para la resolución del presente caso y 3) Encomendar al Director General de este

Consejo notificar el presente acuerdo a don Luis Narváez Almendras y al Subsecretario del Interior.

**Votos concurrentes:**

Decisión acordada con los votos concurrentes de los consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don Juan Pablo Olmedo Bustos.

Don Jorge Jaraquemada Roblero, si bien concurre a lo resolutivo de esta decisión no comparte algunos de sus fundamentos, especialmente aquéllos contenidos en los considerandos 8º, 10º, 12º y 13º, por las siguientes razones: a) Que el artículo 8º de la Constitución debe armonizarse en su interpretación con el artículo 19, en especial sus numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8º de la Constitución, específicamente la referencia a la publicidad de “toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración”, no debe ser interpretada de forma aislada sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece; b) Que la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger, y no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello implicaría que los titulares de esa información privada pierden el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo la garantía que afirma el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución; c) Que la finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso administrativo, no implica que la información privada que obre en poder de la Administración pueda ser divulgada a todo evento, ni tampoco íntegramente si contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado principio de probidad administrativa. En el caso de la información de naturaleza privada el interés público no está dado por el hecho de que ella se encuentre en poder de la Administración, sino por la relevancia que pueda tener en alguna decisión del órgano correspondiente; d) Que, en consecuencia, no procede aplicar el principio de publicidad cuando se trata de información privada que obra en poder del Estado y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, pues debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución

administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal; y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N°19.628, sobre protección de datos personales; e) Que, conforme a los hechos expuestos por las partes en el caso sub lite, puede concluirse que la información solicitada es un informe en derecho elaborado por un particular que el ministro del Interior conoció antes de ser nombrado en el cargo que actualmente sirve y que, además, no fue elaborada por encargo de la Administración y ni siquiera obra en su poder, por lo que mal pudo llegar a ser fundamento de un acto o de una decisión de algún órgano estatal; y f) Que, en virtud de lo razonado, la información solicitada por el requirente no es pública sino que tiene un carácter eminentemente privado y, en consecuencia, no puede ser alcanzada por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública, razón por la cual, en definitiva, debe rechazarse el amparo.

Don Juan Pablo Olmedo Bustos concurre a lo resolutivo de esta decisión, pero deja constancia que para ello tiene especialmente en cuenta que no consta que el Ministerio del Interior haya adoptado decisiones fundándose en el informe solicitado, pues si así fuera debiera accederse a su entrega en cuanto fundamento de un acto administrativo, aun cuando no hubiese sido elaborado con fondos públicos pues sería un documento que obraría en poder de la Administración.

h) Reclamo C579-10 presentado por doña Carolina Guzmán Bustos en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 25 de agosto de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 23 de septiembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el presente reclamo fundado en que la información divulgada por el organismo en su sitio electrónico se ajusta a lo dispuesto por la Ley N° 19.628 y el artículo 21 de la Ley de Transparencia, y en su proceder ha dado adecuado cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Ley N° 19.628 y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Carolina Guzmán Bustos y a la Presidenta del Consejo Directivo de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso.

Siendo las 12:15 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO